

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**2800** *CONVENIO de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República Eslovaca, hecho en Bratislava el 11 de abril de 2000.*

El Reino de España y la República Eslovaca, en lo sucesivo denominados las Partes;

Llevados por el deseo de desarrollar y estrechar las relaciones amistosas entre los dos países;

Deseando continuar la cooperación mutua en los ámbitos de la educación y la cultura,

Y de acuerdo con el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Acuerdan lo siguiente:

### Artículo 1.

Ambas Partes promoverán y desarrollarán la mutua cooperación entre sus países en los sectores de la educación y la cultura.

Asimismo, contribuirán a la divulgación de las lenguas y culturas respectivas.

### Artículo 2.

Ambas Partes, con objeto de preservar la cultura europea y promover su desarrollo, estimularán un mejor entendimiento y el más profundo conocimiento del arte, la cultura y el testimonio cultural de sus respectivos pueblos, mediante el intercambio de visitas de personas y actividades.

### Artículo 3.

Las Partes fomentarán y facilitarán la cooperación, en el ámbito de la educación, mediante:

a) Los intercambios de profesores, estudiantes y expertos.

b) La enseñanza de las lenguas y literaturas de los dos países.

c) La concesión de becas para realizar estudios de postgrado y de especialización.

d) La participación de estudiantes y expertos en los cursos y seminarios de lengua y literatura española y eslovaca.

e) El apoyo a la cooperación entre las universidades, así como entre escuelas secundarias y primarias.

### Artículo 4.

Ambas Partes estudiarán los términos y modalidades necesarios para el reconocimiento mutuo de grados y títulos universitarios, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada uno de los dos países.

A este fin, las Partes intercambiarán documentación respetando las normas jurídicas y acuerdos internacionales en el marco del Consejo de Europa.

### Artículo 5.

Las Partes fomentarán y facilitarán los intercambios directos de autores y obras en los ámbitos de la literatura, del teatro, las artes plásticas, las artes escénicas, la música, el cine, la televisión y la radio, la arquitectura, los museos, las bibliotecas y archivos y en otras áreas de la cultura.

### Artículo 6.

Las Partes fomentarán la cooperación entre instituciones para salvaguardar el patrimonio cultural de ambos países.

Las Partes se comprometen a adoptar, dentro del marco de sus respectivas legislaciones nacionales, las medidas necesarias para impedir la exportación e importación ilegal de bienes culturales de cada una de las Partes.

### Artículo 7.

Las Partes fomentarán los intercambios entre la juventud, así como la cooperación directa entre las organizaciones juveniles de los dos países.

### Artículo 8.

Las Partes fomentarán y apoyarán el intercambio y la cooperación entre las organizaciones deportivas, así como la participación en los acontecimientos deportivos que tengan lugar en cada uno de los dos países.

### Artículo 9.

Las Partes apoyarán la cooperación entre instituciones de radio y televisión, así como entre otros medios de comunicación de ambas Partes.

### Artículo 10.

Las Partes apoyarán los contactos directos entre las asociaciones e instituciones existentes en el ámbito de la cultura.

### Artículo 11.

Las Partes estimularán el establecimiento de contactos directos entre las organizaciones encargadas de la gestión y protección de los derechos de autor.

### Artículo 12.

Las dos Partes estimularán la cooperación en los campos mencionados en el presente Convenio, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven para ambas Partes de otros acuerdos internacionales que hayan suscrito, así como de conformidad con las normas de las organizaciones internacionales de que sean miembros.

## Artículo 13.

Las Partes deciden constituir una Comisión Mixta de representación paritaria encargada de la aplicación del presente Acuerdo, así como del estudio de cuantas cuestiones puedan surgir en el desarrollo del mismo.

La Comisión Mixta se reunirá cada tres años, alternativamente, en uno y otro país, determinándose la fecha y lugar de reunión por vía diplomática.

## Artículo 14.

El Convenio tendrá una vigencia inicial de cinco años y se renovará tácitamente por periodos sucesivos de igual duración, salvo denuncia de una de las Partes, que deberá ser notificada a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, con un preaviso de seis meses.

La no renovación del Convenio no afectará a la aplicación de los programas o proyectos que se hayan iniciado durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

## Artículo 15.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen respectivamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas para la celebración de tratados internacionales.

## Artículo 16.

A la fecha de entrada en vigor del presente Convenio quedará derogado entre el Reino de España y la República Eslovaca el Tratado de Cooperación Cultural entre España y la República Socialista de Checoslovaquia, firmado el 7 de marzo de 1979, en Madrid.

Hecho en Bratislava el 11 de abril de 2000, en los idiomas español y eslovaco, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Por la República Eslovaca,

*Ramón de Miguel y Egea,*

*Milan Gacik,*

Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea

Secretario de Estado de Cultura

El presente Convenio entró en vigor el 22 de diciembre de 2000, fecha de la última Nota cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de enero de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**2801** *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y el Reino Hachemita de Jordania, hecho en Madrid el 20 de octubre de 1999.*

En la publicación del Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y el Reino Hachemita de Jordania, hecho en Madrid el 20 de octubre de 1999, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero de 2001 (páginas 1185 a 1188), se han advertido las siguientes erratas:

En la página 1186, primera columna, artículo 6, apartado 5, quinta línea, donde dice: «... se asegurará de que se duplique...», debe decir: «... se asegurará de que se aplique...»

En la página 1187, segunda columna, artículo 12, apartado 5, segunda línea, donde dice: «... para las Partes en la controversia.», debe decir: «... para las partes en la controversia.»

## MINISTERIO DE HACIENDA

**2802** *ORDEN de 1 de febrero de 2001 por la que se eliminan los procedimientos de despacho previo a la importación y exportación de mercancías.*

La Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de febrero de 1979 estableció un sistema de despacho previo a la exportación, unificando los sistemas establecidos en Ordenes ministeriales anteriores que fueron derogadas en el artículo 13 de la misma.

Por su parte, la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de junio de 1980 establece un sistema análogo al anterior para el caso de expediciones en Aduanas en régimen de importación.

La aprobación de estos regímenes vino motivada por la necesidad de dar una respuesta a la situación existente en aquellos momentos en el mercado.

Desde entonces se ha producido una evolución importante en toda la materia aduanera que obliga a formular un replanteamiento de estos procedimientos.

Por un lado, se ha producido la incorporación de España a la Comunidad Europea el 1 de enero de 1986. Con ello se ha integrado en el sistema normativo español toda la legislación europea entre la que deben destacar el Reglamento (CEE) número 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, así como el Reglamento (CEE) número 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se aprueban las Disposiciones de Aplicación del Código Aduanero Comunitario.

Por otra parte, también hay que tener en cuenta, en la regulación de procedimiento, el importante proceso de modernización que toda la sociedad ha sufrido en el tratamiento de los sistemas de información desde la creación de dichos procedimientos. A esta evolución de los sistemas informáticos no han sido ajenas ni las autoridades aduaneras ni los operadores del comercio exterior.

Estos dos hechos, evolución normativa e informática, han dado lugar a una agilización importante de todo el proceso de despacho aduanero, que hace innecesaria la existencia de los formularios especiales.

A ello hay que añadir la especialidad que estos procedimientos tienen dentro de la normativa comunitaria, por cuanto se trata de un modelo nacional que no tiene amparo en dicha normativa.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Apartado único.

Quedan derogadas las Órdenes ministeriales de Hacienda de 8 de febrero de 1979, por la que se establece un sistema de despacho previo a la exportación y de envío a territorios exentos y se aprueban nuevos modelos de declaraciones previas y definitivas en la exportación y para solicitudes de desgravación fiscal, así como la de 26 de junio de 1980, por la que se establece un